

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. _____

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2016-00134-00**
DEMANDANTE: **VIRGILIO MENDES RAMIREZ**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE: Remítase el apoderado de la parte demandante a lo dispuesto en el Auto interlocutorio Nro. 854 del 13 de junio de 2018 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

En consecuencia de lo anterior ordenase la devolución al demandante de la suma de \$60.000 correspondientes a la consignación de los gastos del proceso, por haber sido consignados en forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El Sr. Jefe Secretario, con fundamento en la anterior providencia, notifico a la parte interesada por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se realizó en los medios informáticos de la Rama Judicial.

Se certifica en igual manera que se envió mensaje de datos a los administrados por dirección electrónica.

LUZ PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1664

RADICACION 76001-33-33-011—2016-000105-00
DEMANDANTE: AMANDA LOPEZ CHAVEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ASUNTO

Procede a resolver el Despacho sobre el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

En el presente asunto, era carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y al Ministerio Público, la admisión de la demanda.

En el Auto Admisorio de la demanda Nro. 1801 del 25 de agosto de 2018, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), en la Cuenta de ahorros del Juzgado, a efectos de dar cumplimiento a lo

establecido en el artículo 199 del CPACA, otorgándole el término de cinco (05) días para acreditar el pago.

Una vez vencido el término concedido en el auto admisorio, el Despacho, mediante Auto Nro. 1105 del 11 de julio de 2018, notificado el 13 de julio del año en curso ordeno el requerimiento de que trata el inciso primero del artículo 178 del C.P.C.A, ordenándosele al Demandante que en un término de quince (15) días, procediera a realizar las gestiones necesarias para lograr la efectiva notificación de la parte demandada,

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede el término de 15 días concedido, empezó a correr el día 16 de julio de 2018 y venció el 31 de julio de 2018; el término se encuentra vencido y la parte demandante no ha cumplió con la carga procesal asignada por el Juzgado, en razón a lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del art. 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE**,

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO LA DEMANDA promovida por la señora **AMANDA LOPEZ CHAVEZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE



**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretario</p>
--

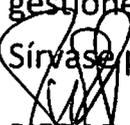
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que los 15 días de que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, transcurrieron durante los días:

17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de julio, 1, 2, 3, 6, 8, de agosto de 2018.

El término se encuentra vencido y la parte demandante no ha realizado las gestiones necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda.

Sírvase proveer.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PÍNEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1573

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00119-00
DEMANDANTE: MARIA ORFA VILLEGAS DE LOS RIOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto Inadmisorio.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el conocimiento de la presente demanda remitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por falta de jurisdicción, teniendo en cuenta que la demandante, al momento de su desvinculación del servicio, se desempeñaba como servidor público.

Considerando este Despacho que la competencia en la presente controversia efectivamente radica en la Jurisdicción Contencioso Administrativa de acuerdo con las previsiones del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se;

DISPONE:

AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido por FALTA DE JURISDICCIÓN, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. En consecuencia:

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1 Se debe adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el art. 138 del C.P.A.C.A.

1.2 Adecuará el poder al tipo de medio de control que presenta.

1.3 Deberá aportar 4 copias adicionales de la demanda y sus anexos para la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).

1.4 Debe allegarse la copia de la demanda, en soporte magnético (formato pdf de baja resolución), que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a la demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1586

RAD: 76001-33-33-011-2018-00122-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: PAOLA ANDREA DIAZ PANTOJA Y OTROS
Demandado: NACION – MIN. DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos. (...)"

⁶ De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas (...)"

⁶ En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"

- Se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos que obra en el expediente (fls. 4 a 6), tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

- Los demandantes están legitimados en la causa para concurrir al proceso, de acuerdo a los documentos idóneos que lo acreditan. Adicionalmente, la entidad demandada está dotada de personalidad jurídica, lo cual implica que pueden concurrir autónomamente al proceso.

- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **PAOLA ANDREA DIAZ PANTOJA** y **NOEL OLIVEROS SANCHEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KAROL SOFIA OLIVEROS DIAZ** y **HARVI NICOLAS OLIVEROS DIAZ**, a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 . Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

- 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los accionantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Cuarenta Mil Pesos (\$40.000.00) M/Cte. el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
6. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **ISABELINO FORY GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 16.738.586 de Cali y T.P. No. 158.674 del C.S de la J.. de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaría**



Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1701

PROCESO NO.	76001-33-33-011-7-2017-00215-00
DEMANDANTE:	OCTAVIO VIDARTE CARMONA
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
REFERENCIA:	RECHAZO DE DEMANDA

EL ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El señor OCTAVIO VIDARTE CARMONA, a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0065 del 12 de enero de 2017, por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 3435 del 5 de noviembre de 2016.

Por auto interlocutorio No. 1090 del 9 de julio de 2018 (fl. 17), se inadmilitó la presente demanda; concediéndole un término de diez (10) días para que corrigiera los defectos de que adolece la misma. El mencionado auto se notificó a la parte demandante el 11 de julio de 2018, venciéndose el 26 de julio de 2018, el término concedido tal como se observa en la constancia secretarial visible a folio 19 del expediente, sin que la misma presentara escrito de subsanación.

Dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A. en relación con el rechazo de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(..)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”

Así las cosas, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal, conforme a la citada norma.

En consecuencia se. **DISPONE:**

- 1.- RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **OCTAVIO VIDARTE CARMONA**, a través de apoderada judicial, contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho.
- 2.- DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.** En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

m.i.g.g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1574

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2018-00144-00
DEMANDANTE: PATRICIA DIAZ VASQUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto inadmisorio

La señora **PATRICIA DIAZ VASQUEZ**, instaura presenta demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1. No se observa congruencia entre la pretensión de la actora indicada en el numeral 2 del título petición (fl. 13) “*En calidad de Restablecimiento del Derecho se ordene a la accionada al Reconocimiento y Pago de una Pensión de Vejez, efectiva a partir del día 09 de Agosto de año 2014*”, toda vez que de decretarse la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo con ocasión de la falta de respuesta a la petición radicada el 9 de septiembre de 2016 ante la entidad demandada, tendiente a obtener el traslado de régimen pensional, la consecuencia jurídica no sería el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, como lo pretende la actora en el a título de restablecimiento del derecho.

1.2 Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

3. Reconocer personería al Dr. **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.070 y T.P. No. 63.722 del C.S de la J, para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

ANGELA SOLEDAD REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1576

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00181 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA LUCIA LONDOÑO MARQUEZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Previo al estudio de fondo, hay que señalar que en providencias anteriores el Despacho mantenía la postura de declarar el impedimento en asuntos como el que nos convoca, sin embargo, la misma ha sido adecuada, de conformidad con los pronunciamientos hechos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien manifiesta:

“En el sub lite, se tiene que las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la bonificación judicial que perciben los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, así como que se declare que de dicho emolumento es constitutivo de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas.

En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por el Juez a quo, son infundados, pues de acuerdo con el citado pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, las normas que regulan el teme salarial de los funcionarios y empleados de la Fiscalía

General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial.

Así las cosas y en consonancia con la regla fijada por el Consejo de Estado debe inferirse que aunque la bonificación judicial la perciben tanto los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación como los de la Rama Judicial, lo cierto es que su fundamento legal es distinto y, en tales condiciones, no se ve comprometida la imparcialidad y transparencia de los jueces administrativos.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre la admisión, inadmisión o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora **ANGELA LUCIA LONDOÑO MARQUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 ibidem, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que los mismos fueron agotados en debida forma.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, la misma se llevó a cabo, declarándose fallida según la constancia expedida por la PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (fls. 10 a 11).
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto a través de apoderada judicial, por la señora **ANGELA LUCIA LONDOÑO MARQUEZ**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la Dra. **LILIANA GUZAN ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.994.037 y T.P No. 157.472 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1702

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00096-00
DEMANDANTE: OSCAR FREDY CASANOVA VERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
REFERENCIA: RECHAZO DE DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El señor OSCAR FREDY CASANOVA VERA, a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a fin de obtener el pago del incremento del 14% por razón de su compañera permanente.

Por auto interlocutorio No. 1386 del 27 de julio de 2018 (fl. 60), se inadmitió la presente demanda, concediéndole un término de diez (10) días para que corrigiera los defectos de que adolece la misma. El mencionado auto se notificó a la parte demandante el 2 de agosto de 2018, venciéndose el 12 de agosto de 2018, el término concedido tal como se observa en la constancia secretarial visible a folio 61 del expediente, sin que la misma presentara escrito de subsanación.

Dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A. en relación con el rechazo de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(..)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”

Así las cosas, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal, conforme a la citada norma.

En consecuencia se, **DISPONE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **OSCAR FREDY CASANOVA VERA**, a través de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho.
- 2.- **DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI****NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1703

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2017-2017-00288-00**
DEMANDANTE: **MARLON GIOVANNI TAMAYO DIAZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: **SIMPLE NULIDAD**
REFERENCIA: **RECHAZO DE DEMANDA**

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El señor **MARLON GIOVANNI TAMAYO DIAZ**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo Resolución No. 000000257038712 del 13 de diciembre de 2012, por medio de la cual la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali le impone una multa de tránsito por valor de \$257.922, para dar de baja de los sistemas de comparencios de tránsito el comparendo No. 76001000000003632383.

Por auto interlocutorio No. 1018 del 04 de julio de 2018 (fl. 36), se inadmitió la presente demanda, concediéndole el término de diez (10) días para que corrigiera los defectos de que adolece la misma. El mencionado auto se notificó a la parte demandante el 5 de julio de 2018, venciéndose el 19 de julio de 2018, el término concedido tal como se observa en la constancia secretarial visible a folio 38 del expediente, sin que la misma presentara escrito de subsanación.

Dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A. en relación con el rechazo de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(..)

2. Cuando habiendo sido inadmítida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”

Así las cosas, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal, conforme a la citada norma.

En consecuencia se. **DISPONE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **MARLON GIOVANNI TAMAYO DIAZ**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad.
- 2.- **DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme este proveído. **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

m.i.g.g.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió CONFIRMAR la Sentencia No. 081 de fecha 26 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1656

PROCESO NO.	76-001-33-33-011-2015-00357-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MODESTO BERRIO CANO
DEMANDADO:	CREMIL
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de segunda instancia de fecha 21 de mayo de 2018, resolvió CONFIRMAR la Sentencia No. 081 de fecha 26 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió CONFIRMAR la Sentencia No. 51 de fecha 20 de junio de 2017, proferida por este Despacho, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1654

PROCESO NO.	76-001-33-33-011-2015-00115-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UILMER LLANOS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CREMIL
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 103 de fecha 08 de junio de 2018, resolvió CONFIRMAR la Sentencia No. 51 de fecha 20 de junio de 2017, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió MODIFICAR la Sentencia No. 112 del 8 noviembre de 2017, proferida por este Despacho, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1655

PROCESO NO.	76-001-33-33-011-2015-00142-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA BETTY MAYA GOMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 113 de fecha 25 de mayo de 2018, resolvió MODIFICAR la Sentencia No. 112 del 8 noviembre de 2017, proferida por este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AS' or similar initials, written over the printed name.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió CONFIRMAR Auto Interlocutorio No. 029 dictado dentro de la audiencia inicial realizada el 20 de enero de 2017, proferido por este Despacho, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1657

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2013-00325-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RONALD EPIMACO CRUZ LASSO
DEMANDADO: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA (CORPOICA) Y COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA.
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Auto Interlocutorio No. 402 de fecha 17 de julio de 2018, resolvió CONFIRMAR Auto Interlocutorio No. 029 dictado dentro de la audiencia inicial realizada el 20 de enero de 2017, proferido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AS' or similar initials, written over a horizontal line.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió CONFIRMAR la Sentencia No. 098 de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de julio de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1658

PROCESO NO.	76-001-33-33-011-2015-00372-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA VILLAFañE DOMINGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CALI
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 086 de fecha 25 de abril de 2018, resolvió CONFIRMAR la Sentencia No. 098 de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ASJ', written over the printed name of the judge.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No: 1551

RADICADO No. 76001 3333 011 2018 00094 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA VIDAL PARRA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REFERENCIA: AUTO IMPEDIMENTO

ASUNTO

Revisada la presente demanda, se observa la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente, para que se surta el trámite previsto por el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general

los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso e igualmente, en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, el artículo 141 del C.G.P. dispone:

"Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal segunda del artículo antes transcrito se configura en cabeza del suscrito, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, reconocer la bonificación judicial que percibe el demandante como factor salarial con la concerniente reliquidación de salarios y todas las prestaciones sociales devengadas y las que

se causen en el futuro debidamente indexadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces del País están reclamando. Además, el suscrito por encontrarme en similares condiciones con la demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, por lo que ya elevé la respectiva reclamación administrativa.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali - Valle,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- DISPÓNGASE el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1553

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00104-00
DEMANDANTE: VICTOR PASTOR ARENAS TREJOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., los actos administrativos objeto de litis fueron demandados en tiempo.
- Se allegó el acto administrativo de contenido particular demandado (fl. 2) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito

¹ “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

² “ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”

previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

- El acto administrativo acusado se refiere a una petición de un reajuste salarial, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **VICTOR PASTOR ARENAS TREJOS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo Jenny_soto28@hotmail.com, en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte.**, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **JENNY JAZMIN SOTO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.045.631 y T.P. No. 267.815 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La susrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1550

RAD: 76001-33-33-011-2018-00092-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: PIERO ANYELO MORENO LOPEZ Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que el hechos que se aluden dieron origen a los

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, *exceptiva* aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"

daños alegados y de los cuales se pretende la reparación fueron declarados mediante providencia del 19 de mayo de 2016 (fls. 102 a 108).

- Se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos que obra a folios 100 a 101 del expediente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- Los demandantes están legitimados en la causa para concurrir al proceso, de acuerdo a los documentos idóneos que lo acreditan. Adicionalmente, la entidad demandada está dotada de personalidad jurídica, lo cual implica que pueden concurrir autónomamente al proceso.
- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada mediante apoderado judicial, por los señores **PIERO ANYELO MORENO LOPEZ, ALEXIS MARICELA BANDA JURADO** quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos **ANYELO DANIEL MORENO BANDA y ANGEL JOSUE MORENO BANDA; MARIO GERMAN MORENO DELGADO, YALILA DEL SOCORRO VILLOTA GOMEZ, MARIO ERIK MORENO VILLOTA, TANIA CAROLINA MORENO VILLOTA y LADY FADUA MORENO VILLOTA** , contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

- 2.1 Al representante de la entidad demandada la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.2 Al representante de la entidad demandada la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.3 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.4 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a los accionantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Cuarenta Mil Pesos (\$40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número

de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

6. Reconocer personería a la Dra. **GLORIA RODRIGUEZ ALAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.711.707 y T.P. No. 23.543 del C.S de la J, como apoderada de la parte actora de conformidad y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 1 a 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1548

RAD: 76001-33-33-011-2018-00081-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSEPH FERNAND SCHNEIDER NUÑEZ Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRA.

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que el hechos que se aluden dieron origen a los daños alegados y de los cuales se pretende la reparación ocurrieron el 29 de febrero de 2016 (fl. 7 anexo 1 del medio magnético CD).

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia en los siguientes asuntos: (...)

² De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

³ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

⁴ En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"

- Se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos que obra a folios 24 a 28 del expediente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- Los demandantes están legitimados en la causa para concurrir al proceso, de acuerdo a los documentos idóneos que lo acreditan. Adicionalmente, la entidad demandada está dotada de personalidad jurídica, lo cual implica que pueden concurrir autónomamente al proceso.
- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada mediante apoderado judicial, por los señores **JOSEPH FERNAND SCHNEIDER NUÑEZ y LILIANA MARIA VALENCIA LEDEZMA**, quienes actúan en nombre propio y representación de la menor **ZARHA SCHNEIDER VALENCIA**, señores **JOSE SCHNEIDER MONTOYA, MARTHA NUÑEZ DE SCHNEIDER, MARTHA CANDELO DE NUÑEZ, ALBERTO NUÑEZ CANDELO, RAFAEL NUÑEZ CANDELO, AMPARO NUÑEZ CANDELO y ALFONSO NUÑEZ CANDELO, LISIMACO NUÑEZ SALAZAR** , contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

- 2.1. Al representante de la entidad demandada la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.2. Al representante de la entidad demandada la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.3 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.4 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIA** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los accionantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y al correo Oficinatellez@gmail.com en los términos del artículo 205 ibidem.
5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Cuarenta Mil Pesos (\$40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán

ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

6. Reconocer personería a Dr. **VICTOR MANUEL TELLEZ COBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.697.568 y T.P. No. 49.643 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora de conformidad y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 1 a 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1593

RAD: 76001-33-33-011-2018-00146-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ INDELIA GOMEZ ROLDAN Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC Y OTROS.

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que los hechos que se aluden dieron origen a los daños alegados y de los cuales se pretende la reparación ocurrieron el 11 de abril de 2016 (fl. 31).

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)"

⁶ De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)"

⁶ En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"

- Se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos que obra a folios 8 a 9 del expediente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

- Los demandantes están legitimados en la causa para concurrir al proceso, de acuerdo a los documentos idóneos que lo acreditan. Adicionalmente, la entidad demandada está dotada de personalidad jurídica, lo cual implica que pueden concurrir autónomamente al proceso.

- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada mediante apoderado judicial, por los señores **LUZ INDELIA GOMEZ ROLDAN, DORIS EUGENIA PATIÑO GOMEZ, XIOMARA GOMEZ** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JHON EDWAR SALGADO GOMEZ** y el señor **OSCAR CRUZ HORMAZA**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA “EVARISTO GARCIA” E.S.E.**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

- 2.2 Al representante de la entidad demandada la **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.3 Al representante de la entidad demandada la **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA “EVARISTO GARCIA” E.S.E.** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.4. Al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.5 Al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA “EVARISTO GARCIA” E.S.E.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los accionantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y al correo

electrónico herneymoncayo@hotmail.com, en los términos del artículo 2015 ibídem.

5. Se **REQUIERE** a la parte actora, para que allegue en medio magnético PDF de baja resolución, copia de la demanda y anexos los cuales se requieren para surtir la notificación de la demanda a la parte demandada vía correo electrónico.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Cuarenta Mil Pesos (\$40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería al Dr. **HERNEY MONCAYO VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.253.822 y T.P. No. 70.729 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora de conformidad y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 1 a 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1549

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00087-00
DEMANDANTE: EDGAR MINA CARABALI
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- Se allegó el acto administrativo de contenido particular demandado (fl. 2) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

¹ “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

² “ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”

- El acto administrativo acusado se refiere a una petición de un reajuste de la asignación de retiro, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **EDGAR MINA CARABALI** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:
 - 2.1. Al representante legal de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo mapal1119@hotmail.com en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte.**, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería a la Dra. **MARIA PATRICIA LEDESMA LENIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.168.341 y T.P. No. 114.360 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió MODIFICAR la Sentencia No. 092 del 28 septiembre de 2017, proferida por este Despacho, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de julio de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1659

PROCESO NO.	76-001-33-33-011-2015-00292-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CELIA MARÍA LOPEZ RENGIFO
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 125 de fecha 26 junio de 2018, resolvió MODIFICAR la Sentencia No. 092 de fecha 28 septiembre de 2017, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ', written over a printed name.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1700

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2018-00079-00**
DEMANDANTE: **GLORIA ESPERANZA JARAMILLO ANGULO**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –
UGPP**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
REFERENCIA: **RECHAZO DE DEMANDA**

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La señora **GLORIA ESPERANZA JARAMILLO ANGULO**, a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. UGM 02-391 del 10/01/2012.

Por auto interlocutorio No. 1388 del 27 de julio de 2018 (fl. 28), se inadmitió la presente demanda, concediéndole el término de diez (10) días para que corrigiera los defectos de que adolece la misma. El mencionado auto se notificó a la parte demandante el 2 de agosto de 2018, venciéndose el 17 de agosto de 2018, el término concedido tal como se observa en la constancia secretarial visible a folio 63 del expediente.

Trascurrido el mencionado término, la parte actora allegó escrito de subsanación de los defectos de que adolece la demanda el día 22 de agosto de 2018 según obra a folios 34 a 62 del expediente, siendo presentado de manera extemporánea.

Dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A. en relación con el rechazo de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(..)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”

Así las cosas, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal, conforme a la citada norma.

En consecuencia se, **DISPONE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora **GLORIA ESPERANZA JARAMILLO ANGULO**, a través de apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho.
- 2.- **DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

m.i.g.g.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, a la cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria